

Expte.

DI-1886/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Insuficiente oferta escolar en el CEIP Las Anejas de Teruel

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas, firmadas por 94 ciudadanos, a las que se acompañan 790 firmas más a través de la plataforma change.org, que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado.

En estas quejas se hace alusión a los solicitantes que *“se han quedado fuera en el proceso de escolarización de Las Anejas”*. Al respecto, en la primera de las quejas recibidas se expone lo siguiente:

“Somos 15 familias y 15 niños que no les dan solución para poder estudiar en el colegio elegido sino que los reparten por otros colegios de la capital. Queremos que, como se ha hecho en el colegio de la Fuenfresca, se habilite una nueva vía para que entren los niños que quedaron fuera. Todos los años abren vías para dar soluciones.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el primer expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo

a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información, he estimado oportuno formular la presente sugerencia, antes de que se proceda a la adjudicación de plaza por parte de los Servicios Provinciales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 27.1 de la Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza, que contiene un doble derecho: a enseñar y a aprender, sin imposiciones ni interferencias. Dicha libertad de enseñanza constituye una de las manifestaciones externas de la libertad ideológica y se proyecta sobre la totalidad de los actores jurídicos del proceso educativo.

Más concretamente cabría considerar incluidas en esa libertad de enseñanza tanto lo que se refiere al contenido de la enseñanza como a la cuestión de quién la proporciona. Es decir, la libertad de cátedra o derecho de los profesores a la libertad de expresión docente, a exponer sus conocimientos sin sujetarse a una doctrina impuesta; y la libertad de fundación docente, o derecho a crear establecimientos de enseñanza. En cuanto a los padres, este principio constitucional básico configura el derecho a elegir la formación que desean para sus hijos, en particular, a través de la libre elección de centro educativo.

En relación con este último extremo, el artículo 84.1 de la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*

Asimismo, el artículo 108.6 de la vigente Ley Orgánica de Educación -tras definir en el tercer apartado de dicho artículo los centros privados como aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado, y los centros privados concertados como aquellos centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido-, determina que los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro. En ese mismo sentido, la jurisprudencia condiciona la libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en el mismo. Desde esta perspectiva, la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza sin que sea posible advertir una vulneración de derechos fundamentales en el hecho de que se adjudique una plaza en un Centro distinto al elegido como primera opción.

Segunda.- A las Administraciones educativas corresponde asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos y proporcionar una oferta de plazas adecuada a la demanda. En nuestra Comunidad, es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una planificación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial.

Y, siendo plausible el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa para proporcionar un puesto escolar a todos los solicitantes, incluso a aquéllos que se incorporan en cualquier momento del año fuera de plazo, consideramos que se deberían adoptar medidas con la finalidad de compatibilizar, en mayor medida, el derecho a la educación con la libertad de elección de centro que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación.

La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que cada vez es más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa con objeto de evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios al Centro educativo en el que se escolaricen los hijos.

A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación

de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Son muchos los padres que se ven obligados a hacer compatibles su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos, y hemos de ser conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio alegado facilita esa conciliación. En nuestra opinión, con objeto de simplificar al máximo los desplazamientos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuar los trayectos acompañados de un adulto, se deben adoptar medidas para la adjudicación de centros docentes próximos al domicilio alegado. Y en el caso de que se produzcan desajustes, la Administración dispone de mecanismos para solventar la situación.

En el presente supuesto, se advierte que las familias afectadas han optado por la Escuela Pública y que el CEIP Las Anejas es el único Centro Público de esa zona de Teruel. En consecuencia, no existe posibilidad de que en dicha zona se respete el derecho de los padres de los alumnos excluidos a elegir la formación que desean para sus hijos, en particular, a través de la libre elección de centro educativo.

Por tanto, en caso de que los hijos de las familias aludidas en estas quejas no resulten admitidos en el CEIP Las Anejas, el hecho de respetar su elección de una Escuela Pública abocará a la adjudicación de un Colegio muy alejado del solicitado en primera opción, dado que la única alternativa próxima es el Centro concertado "Las Viñas".

Situación que es posible solventar, ya sea mediante la creación de alguna unidad escolar adicional, si hay un número suficiente de alumnos para ello -como en el caso que nos ocupa, que son 15- y las

instalaciones del Centro tienen suficiente capacidad para albergar esa nueva unidad; o, si no se da alguna de estas condiciones, mediante un incremento provisional de las ratios, con futuras bajas a amortizar.

Tercera.- El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, ofrece un cauce legal por el que, bien porque fuese precisa la modificación del número máximo de alumnos por aula, bien por causas excepcionales, se permite a la autoridad educativa el cambio razonado de dichas ratios.

Así, en los puntos 5 y 6 del artículo 9 del Decreto se refleja que:

“5. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, los Directores de los Servicios Provinciales fijarán, con anterioridad al inicio del proceso de escolarización, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza. Si durante el proceso de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, con la participación de las comisiones de garantías de escolarización, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.

6. No se requerirá el procedimiento anterior cuando el número de alumnos se supere por existencia de alumnos repetidores o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la zona. En todos estos casos, el Director

del Servicio Provincial adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la correcta escolarización de los alumnos, debiendo dar cuenta a la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.”

En base a lo establecido en las normas reguladoras del proceso de admisión, en la tramitación de otros expedientes de queja relativos a escolarización de alumnos, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que *“no existe inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente para satisfacer las necesidades de escolarización”*.

Por otra parte, esta Institución tiene conocimiento de que en supuestos similares al caso que nos ocupa, la Administración educativa ha rectificado las ratios inicialmente fijadas, permitiendo 25 alumnos por aula e incluso que se superase dicha cifra. Decisión excepcional adoptada en reconocimiento del derecho de las familias a escolarizar a sus hijos en Centros próximos al domicilio alegado. Medida que valoramos positivamente dado que permite a los padres o tutores una mejor conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Es por ello que, pudiendo ampararse el presente supuesto en el marco legal previsto en el artículo 9 del invocado Decreto y, en virtud del principio de igualdad que debe garantizar el mismo trato jurídico a situaciones fácticas iguales, estimamos que la Administración educativa debería valorar la posibilidad de aumentar el número de alumnos por aula en el primer curso del de segundo ciclo de Educación Infantil del CEIP Las Anejas de Teruel, con objeto de favorecer la libertad de elección de Centro de las familias aludidas en estas quejas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de abrir una nueva vía en el CEIP Las Anejas de Teruel o, en su caso, incrementar la ratio, a fin de que puedan ser admitidos los solicitantes aludidos en estas quejas, habida cuenta de la distancia que separa este Centro del resto de Colegios Públicos de la ciudad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 26 de mayo de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE